



POL SANS RAMIREZ		Referencia	24/1620
Cliente	XAVIER FREIXAS ZENDRERA		
Letrado	PONÇ PUIGDEVALL CAYUELA		
Procedimiento	65/2024	Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid	
Notificación	03/07/2025	Resolución	02/07/2025
Procesal			

**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.12
MADRID**

SENTENCIA: 00118/2025

**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 12, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 65/2024**

SENTENCIA Nº 118/2025

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

-Ilma. Sra. D^a MIRIAM BRIS GARCIA MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 12, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 65/2024 seguidos en este Juzgado, siendo la Actuación impugnada: Resolución del TAD de 12 de julio de 2024 en el expediente 148/2024 desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española. Y entre partes, de una como recurrente D. XAVIER FREIXAS ZENDRERA, representado por el procurador D. Pol Sans Ramírez, y defendido por el abogado D. Ponç Puigdevall Cayuela, y de otra, como parte demandada el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES representado y asistido por el Abogado del Estado, y como parte codemandada REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, representada por el procurador D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas, y defendida por el abogado D. José Antonio del Valle Herán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TAD de 12 de julio de 2024 en el expediente 148/2024 interpuesto por D. Xavier Freixas Zendrera contra la Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española, por la que se sanciona al recurrente en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras por infracción deportiva muy grave del artículo 213 apartado J del Reglamento General con suspensión de dos años de licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante ese tiempo y a su nombre

La referida Resolución del TAD indicaba:

“(..)

El 29 de marzo de 2023 el Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española dictó resolución de incoación del expediente disciplinario nº1/2023 que trae causa del expediente disciplinario caducado nº 1/2022 incoado el 23 de septiembre de 2022 por los mismos hechos. La incoación del expediente disciplinario nº 1/2023 se funda en la denuncia remitida por acuerdo del Comité Nacional Deportivo de la R.F.C.E. y que acuerda la incoación de expediente sancionador contra el recurrente por los hechos consistentes en participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E., soltando palomas de personas o clubes no afiliados a la R.F.C.E., en su calidad de responsable de los hechos como máximo representante de la Federación organizadora de las tres sueltas que tuvieron lugar en Onda el 24 de abril de 2022, en Cheste el 2 de mayo de 2022 y en Utiel de 9 de mayo de 2022.

Tras la tramitación del mencionado expediente sancionador, el Juez Único (Comité Disciplinario de la R.F.C.E.) dictó Resolución el 5 de junio de 2022 calificando los hechos descritos en las mencionadas sueltas como infracción del artículo 86 del Reglamento General por el cual está estrictamente “prohibido escotar o soltar palomas de personas o clubes no afiliados a la R.F.C.E.” imponiendo la sanción disciplinaria prevista para la infracción muy grave del artículo 213 apartado J del Reglamento General en virtud del artículo 218 del Reglamento General, acordando expresamente:

“Sancionar a D. Xavier Freixas Zendrera, en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras, entidad organizadora de las sueltas objeto de la controversia, por la



comisión de una infracción deportiva muy grave prevista en el artículo 213 apartado J del Reglamento General (Libro V Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.C.E.) “Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras juntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliadas a la R.F.C.E. Según lo estipulado en el artículo 86.1 RGD” con suspensión de dos años de licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E, durante este tiempo y a su nombre”.

El sancionado interpuso recurso en vía federativa esgrimiendo como motivos: la incompetencia de la R.F.C.E., la inexistencia de infracción, la falta de traslado del informe del Comité Nacional Deportivo, la vulneración del principio de inocencia, la vulneración del principio de tipicidad y la vulneración del principio in dubio pro reo y del principio de mínima intervención del derecho sancionador.

El Comité de Apelación de la R.F.C.E. desestimó su recurso en vía federativa en virtud de Resolución de 1 de abril de 2024.”

La referida resolución, en sus Fundamentos analiza los motivos esgrimidos por el sancionado: la incompetencia de la R.F.C.E., la inexistencia de infracción, la falta de traslado del informe del Comité Nacional Deportivo, la vulneración del principio de inocencia, la vulneración del principio de tipicidad y la vulneración del principio in dubio pro reo y del principio de mínima intervención del derecho sancionador, desestimando tales motivos como sigue:

(..)

primero de los motivos del presente recurso se funda en la falta de tipicidad de la infracción por la ausencia del sujeto infractor tipificado en la norma.

El recurrente alega en su escrito de recurso que de la lectura de los artículos 213 apartado J y 86.1 del Reglamento General R.F.C.E. “se aprecia que esta infracción está prevista para los participantes sin licencia de la RFCE u organizadores de la competición, y yo, como deportista INDIVIDUAL no encajo en ninguno de los dos apartados.” Por tanto, aduce que no ha lugar a la imposición de una sanción personal al recurrente por hechos no cometidos por él personalmente como deportista.

Así, entiende el recurrente que “Nos encontramos pues con la vulneración del principio o requisito de tipicidad, que debe respetarse en todo procedimiento sancionador y que viene a decir que debe existir una relación y vínculo entre el sujeto activo y la infracción que se le imputa, debiendo ésta encontrarse perfectamente prevista y delimitada en la norma o precepto infringido”.

Para analizar el presente motivo de recurso atenderemos a las disposiciones del Libro V del Reglamento General de la R.F.C.E que desarrollan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Atendiendo al ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria, el artículo 203. 2 del Reglamento General dispone las personas sometidas a la potestad disciplinaria de la R.F.C.E.:

“2. Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todos los componentes de la R.F.C.E., es decir: colombófilos, jueces, presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, presidentes de federaciones autonómicas, delegados territoriales y clubes.”

En relación con el artículo concreto del Reglamento General de la R.F.C.E que tipifica la infracción muy grave por la que se ha impuesto la sanción recurrida establece expresamente:

“Artículo 213º.- Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

j) Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E.”

Por último, la Resolución sancionadora recurrida establece la sanción a “D. Xavier Freixas Zendera, en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras”.

De lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte concluye que el recurrente se encuentra sujeto a las normas disciplinarias del Reglamento General de la R.F.C.E como presidente una federación autonómica, que el tipo infractor no distingue que la infracción sólo pueda ser cometidas por deportistas, y que la imposición de la sanción se funda como dispone la propia resolución recurrida en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras.

Por tanto, no se aprecia una vulneración del principio de tipicidad en relación con el sujeto infractor y el tipo de infracción; debiendo el presente motivo de recurso ser desestimado.

QUINTO. – *El segundo y el tercero de los motivos radican en el mismo fundamento, la vulneración del principio de legalidad cuando el incumplimiento se produce en una carrera no valedera para los Campeonatos de España, ya que la falta de licencia estatal carece de sentido en las competiciones no estatales, no siendo competentes los órganos disciplinarios de la R.F.C.E par el conocimiento de infracciones cometidas en una competición de ámbito no estatal.*

Además, el tercer motivo de recurso señala la falta de competencia de los órganos disciplinarios de la R.F.C.E en virtud del artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E por tratarse de sueltas de ámbito autonómico, no nacional. Por ello, entiende el recurrente que la Resolución recurrida es nula de pleno Derecho.

A juicio de esta Tribunal Administrativo del Deporte, este segundo motivo de recurso tiene el mismo fundamento jurídico que el tercer motivo de recurso que alega la infracción del artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E, por lo que serán tratados de forma conjunta.

El artículo 203. 1 del Reglamento General de la R.F.C.E dispone:

“Artículo 203º.- 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colombófilos, tanto nacionales como internacionales, exposiciones nacionales e internacionales y otras exhibiciones colombófilas, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en el presente Reglamento, en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias de la R.F.C.E.”.

El ámbito de la potestad disciplinaria de la R.F.C.E se encuentra claramente limitado en el precepto transcrito, tratándose de competiciones de ámbito nacional o internacional, sin referencia a las competencias autonómicas. Por tanto, procede analizar si la participación de las personas sin licencia R.F.C.E. tuvo lugar en competiciones de ámbito nacional de las las sueltas de Onda el 24 de abril de 2022, en Cheste el 2 de mayo de 2022 y en Utiel de 9 de mayo de 2022 son consideradas de ámbito meramente autonómico o se extienden al ámbito nacional.

Atendiendo a la prueba que obra en el expediente administrativo, y en relación a las sueltas en las que participaron las personas sin licencia federativa de la R.F.C.E:

El informe de 23 de julio de 2022 del Comité Nacional Deportivo de la R.F.C.E (folios 3 a 5 del expediente administrativo) señala en relación a la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 que en “los CN1 que lleva el transporte están con un visado por parte del club Villanova los de Daniel Domenech Bosquet y Camilo Nicolás Merino. Estas personas no tienen licencia de la RFCE y participan junto con el resto de los colombófilos en las sueltas, compartiendo incluso el transporte, incumpliendo varios artículos de la normativa (Ar. 86.1 y 213 j).” El mismo informe, en relación a la Suelta de Cheste de 2 de mayo de 2022 hace exclusivamente a la documentación relativa al transporte. Por último, dispone dicho informe atendiendo a la Suelta de Utiel de 9 de mayo de 2022 que “En todas ellas, siguen yendo en el transporte (siendo sus palomas escoltadas y liberadas conjuntamente) con ellos, las 2 personas indicadas en la suelta de Onda. Comprobado el CND, diversas



clasificaciones publicadas por la Federación Catalana en su página web, queda constancia que las 2 personas indicadas y sus palomas, han participado durante la temporada en sueltas organizadas por la Federación Catalana, siendo valederas para los campeonatos de España. Visto el incumplimiento de los artículos 86.1 y 213 j se remite el expediente al Comité Disciplinario.”

El Informe del Delegado de 3 de mayo de 2024 de la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 (folio 7 expediente administrativo) señala en su ampliación que “no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5. (...) Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federación Catalana) y no aparecen especificadas en los CN1, pero si en los totales de los documentos. (...) En la documentación aportada, se observa documentos de inscripción de palomas en carrera CN1, no valedera para los campeonatos de España de Nicolás Moreno, Camilo y Doménech Bosquet, Daniel, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE. Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de las dos personas antes mencionadas, en carrera celebrada simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordinadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”

El Informe del Delegado de 11 de mayo de 2024 de la Suelta de Cheste de 2 de mayo de 2022 (folio 9 expediente administrativo) señala en su ampliación que “no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5, consultadas telemáticamente. Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federación Catalana) y no aparecen especificadas en los CN1, pero si en los totales de los documentos. (...). Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de las Nicolás Moreno, Camilo y Doménech Bosquet, Daniel, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE, en carrera celebrada simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordinadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”

El Informe del Delegado de 18 de mayo de 2024 de la Suelta de Utiel de 9 de mayo de 2022 (folio 11 expediente administrativo) señala en su ampliación que “no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5, consultadas telemáticamente. Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federación Catalana) y no aparecen especificadas en los CN1, pero si en los totales de los documentos. (...). Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de las Nicolás Moreno, Camilo y Doménech Bosquet, Daniel, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE, en carrera celebrada simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordinadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”

El folio 17, 103 y 137 del expediente administrativo contienen la hoja de inscripción para campeonatos nacionales de la suelta de Onda de 24 de abril de 2022 para el CONCURSO NACIONAL de Velocidad del 2022 de las palomas de D. NICOLAS MORENO, CAMILO. El folio 18, 109 y 143 del expediente administrativo contienen la hoja de inscripción para campeonatos nacionales de la suelta de Onda de 24 de abril de 2022 para el CONCURSO NACIONAL de Velocidad del 2022 de las palomas de DOMENECH BOSQUET, DANIEL.

Asimismo, en relación a la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 constan en los folios 115 a 129 del expediente administrativo las hojas de inscripción de los participantes en el concurso no nacional organizado por la Federación Catalana y en ninguna de ellas aparecen las personas mencionadas sin licencia de la R.F.C.E.

En consecuencia, y de la documentación que obra en el expediente resulta evidente la participación de dos personas sin licencia en una suelta valedera como campeonato nacional de velocidad 2022. En tanto prueba nacional, se reafirma la competencia del órgano disciplinario conforme al artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E, procediendo la desestimación del presente motivo de recurso.



SEXTO. - El cuarto de los motivos invocados por el recurrente es la falta del elemento objetivo de la sanción, al tratarse de una sanción impuesta por la participación de dos colombófilos sin disponer de licencia en relación a una competición catalana en la que no se entiende necesaria la licencia R.F.C.E.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado con idéntico fundamento que el anterior, de la documentación obrante en el expediente se acredita la participación de dos personas con licencia en una competición nacional de carácter nacional y la colaboración del Presidente de la Federación Catalana que organizó dicha competición nacional de velocidad en 2022, permitiendo su inscripción. La infracción es independiente de la posesión por parte de los dos colombófilos de licencia catalana ya que la suelta se ha producido en un campeonato nacional sin licencia R.F.C.E.

SÉPTIMO. – El quinto de los motivos de recurso atiende a la naturaleza del informe del Comité Nacional Deportivo y la indefensión producida por su falta de traslado al recurrente

El recurrente entiende aplicable al informe del Comité Nacional Deportivo el artículo 227.2 del Reglamento Disciplinario atendiendo a su naturaleza:

“2. Las actas suscritas por las comisiones de concursos, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”

Añade el recurrente que, en este caso, la normativa aplicable no otorga en virtud del precepto transcrito presunción de veracidad alguna a dichos documentos y que la presunción de veracidad no es automática conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina Deportiva:

“En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error manifiesto (artículo 82 apartado 3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”

Por último, añade en este motivo de recurso que “el hecho de que no se me haya dado traslado del informe completo, me está coartando mi defensa y me produce una evidente indefensión.” Esta última alegación debe ser desestimada, ya que obran en el expediente administrativo los informes a los que se hace referencia, constatando la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité de Disciplinario su traslado al recurrente en el Expediente 1/2022 en virtud de correo electrónico de 4 de noviembre de 2022.

Por lo que se refiere a la presunción de veracidad del informe del Comité Nacional Deportivo (folios 2 y siguientes del expediente administrativo), la Resolución recurrida en ningún caso otorga una presunción de veracidad a dicho informe, señala que son los documentos en virtud de los cuales se incoa el expediente sancionador. Atiende a una valoración de los documentos obrantes en el expediente para determinar los hechos considerados probados, y valorando los elementos probatorios que conforman el expediente disciplinario, entiende que los hechos constatados en dichos documentos acreditan lo sucedido, y, en consecuencia, impone la sanción por la comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo de recurso.

OCTAVO. – El sexto de los motivos del presente recurso es la ausencia de elementos probatorios del elemento subjetivo del tipo infractor.

A juicio del recurrente, la prueba practicada en el presente expediente sancionador es inexistente, no existe acreditación alguna de que los hechos sucedieran en los términos expuestos, tratándose de sospechas o inferencias del órgano disciplinario.

La prueba documental que obra en el expediente acredita la organización por parte de la Federación Catalana de las competiciones objeto del presente expediente sancionador, y, por tanto, su colaboración y la inscripción en campeonatos nacionales de dos personas sin licencia R.F.C.E que participaron en las sueltas de dicho expediente. En



consecuencia, entiende este Tribunal administrativo del Deporte que no se trata de conjeturas o sospechas, sino de un razonamiento lógico de los documentos que obran en el propio expediente.

NOVENO. – El séptimo motivo del presente recurso se funda en la vulneración del principio in dubio pro reo y del principio de intervención mínima.

El último motivo de recurso entiende que la tramitación del presente procedimiento sancionador supone la vulneración del principio in dubio pro reo y del principio de intervención mínima del derecho sancionador. Se funda en la existencia de dudas sobre la acreditación de la infracción cometida debiendo adoptarse la solución más beneficiosa para el acusado y la ausencia de una intervención justificada y precisa por parte de los órganos disciplinarios deportivos.

La exigua exposición del presente motivo de recurso, en el que no existe una aplicación al caso concreto sino una exposición de ambos principios vinculados directamente al mismo motivo de recurso que el de la falta de prueba conllevan a su desestimación con fundamento en lo expuesto anteriormente.”

SEGUNDO. - Formalizada la demanda, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se terminaba suplicando “(..)

sentencia por la que, se estime íntegramente la demanda y se declare que la resolución Tribunal Administrativo del Deporte TAD 148/2024 no es conforme a derecho, se anule y se deje sin efecto la sanción impuesta por parte de los órganos disciplinarios de la Real Federación Colombófila Española contra XAVIER FREIXAS y ZENDRERA, con expresa imposición de costas a las partes demandadas.

La parte actora, tras relatar los antecedentes que estima de interés, y referir los problemas de acceso al expediente ya que el TAD reordenó y renombró archivos sin correspondencia clara reproduce en esta instancia judicial las razones que sostuvo ante el TAD, es decir:

a) La vulneración del principio de tipicidad de la infracción, ya que se sanciona al recurrente en su condición de Presidente de la Federación Catalana de una infracción tipificada para deportista a título individual.

b) La incompetencia del órgano disciplinario para sancionar en una competición de la Federación Catalana no valedera para los Campeonatos de España.

c) La infracción del artículo 203 del Reglamento General de la R.F.C.E. que circunscribe el ámbito de la potestad disciplinaria deportiva a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colombófilos tanto nacionales como internacionales.



d) La falta del elemento objetivo de la sanción, al tratarse de una sanción impuesta por la participación de dos colombófilos sin disponer de licencia en relación a una competición catalana en la que no se entiende necesaria la licencia R.F.C.E.

e) La naturaleza del informe del Comité Nacional Deportivo y la indefensión producida por su falta de traslado al recurrente.

TERCERO.- Cumplimentando el traslado conferido, se contestó a la demanda por la Administración demandada, TAD, interesando sentencia *por la que (..) lo desestime, todo ello con expresa imposición de costas.*

En su contestación, entiende el Sr. Abogado del Estado que la resolución realiza una interpretación de la normativa y una valoración de la prueba totalmente acorde a derecho. Y así señala que “

- *el Tribunal Administrativo del Deporte concluye que el recurrente se encuentra sujeto a las normas disciplinarias del Reglamento General de la R.F.C.E como presidente una federación autonómica, que el tipo infractor no distingue que la infracción sólo pueda ser cometidas por deportistas, y que la imposición de la sanción se funda como dispone la propia resolución recurrida en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras. Por tanto, no se puede apreciar una vulneración del principio de tipicidad en relación con el sujeto infractor y el tipo de infracción*

- *de la documentación que obra en el expediente resulta evidente la participación de dos personas sin licencia en una suelta valedera como campeonato nacional de velocidad 2022. En tanto prueba nacional, se reafirma la competencia del órgano disciplinario conforme al artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E, de modo que no pueden estimarse las pretensiones del recurrente sobre esta cuestión.*

- *La infracción es independiente de la posesión por parte de los dos colombófilos de licencia catalana ya que la suelta se ha producido en un campeonato nacional sin licencia R.F.C.E.*

- *obran en el expediente administrativo los informes a los que se hace referencia, constatando la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité de Disciplinario su traslado al recurrente en el Expediente 1/2022 en virtud de correo electrónico de 4 de noviembre de 2022.*

- *Por lo que se refiere a la presunción de veracidad del informe del Comité Nacional Deportivo (folios 2 y siguientes del expediente administrativo), la Resolución recurrida en ningún caso otorga una presunción de veracidad a dicho informe, señala que son los documentos en virtud de los cuales se incoa el expediente sancionador. Atiende a una valoración de los documentos obrantes en el expediente para determinar los hechos considerados probados, y valorando los elementos probatorios que conforman el expediente disciplinario, entiende que los hechos constatados en dichos documentos acreditan lo sucedido, y, en consecuencia, impone la sanción por la comisión de la infracción.*



- La prueba documental que obra en el expediente acredita la organización por parte de la Federación Catalana de las competiciones objeto del presente expediente sancionador, y, por tanto, su colaboración y la inscripción en campeonatos nacionales de dos personas sin licencia R.F.C.E que participaron en las sueltas de dicho expediente. En consecuencia, entiende el Tribunal administrativo del Deporte que no se trata de conjeturas o sospechas, sino de un racionamiento lógico de los documentos que obran en el propio expediente.

CUARTO.- - Por su parte, la REAL FEDERACION COLOMBOFILA ESPAÑOLA contestó a la demanda interesando sentencia, acordando desestimar la misma, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente. Expone en síntesis, en lo que interesa al mantenimiento de la resolución impugnada que *El escrito de demanda presentado por la parte contraria no aporta cambio alguno respecto a lo alegado en las actuaciones administrativas anteriores, por lo que, al igual que ha manifestado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en resolución al recurso, y conforme a las manifestaciones del escrito de contestación del Abogado del Estado, hacemos nuestras sus mismas conclusiones, en aras a economía procesal, considerando que ha resultado acreditada la conformidad a derecho en el actuar del TAD y por tanto, también la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la Real Federación Colombófila Española, a la que represento, es ajustada a derecho, procediendo a desestimar las pretensiones del demandante.*

QUINTO- Mediante Decreto fue fijada la cuantía en indeterminada. No habiéndose propuesto más pruebas que los documentos unidos a la demanda y el expediente administrativo mediante providencia se admitió la misma, sin necesidad de recibimiento del proceso a prueba. Conferido el trámite de conclusiones fue cumplimentado por las partes. Mediante diligencia pasaron las actuaciones para resolver, y se ha dictado providencia declarándose los autos conclusos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resolución del caso. Tipicidad de la conducta. Presunción de inocencia. Estimación del recurso.

Delimitado el objeto del proceso, que no puede sino venir referido a la actuación administrativa ya indicada en los antecedentes, expuestas las posiciones de las partes, cabe



precisar que el principal reproche articulado viene a sostener en definitiva la ausencia de tipicidad evidenciable desde la errónea motivación esgrimida para sustentar la infracción.

Se imputa al recurrente, en su condición de Presidente de la Federación Catalana, y en relación a las sueltas en las que participaron las personas sin licencia federativa de la R.F.C.E la infracción consistente en j) Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E. Según lo estipulado en el artículo 86.1

Cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional recogida, entre otras, en la sentencia 129/2003 de 30 de junio, en el sentido de que la vertiente material del art. 25.1 de la Constitución *"lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones"*.

Y como se razonó por dicho Tribunal en su auto número 251/2004 de fecha 12 de julio de 2004 *"La garantía material derivada del principio de tipicidad no se agota en la elaboración de la norma, sino que se extiende a su aplicación, en cuyo momento los poderes públicos están también sometidos al principio de tipicidad "en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan" (STC 52/2003, de 17 de marzo , FJ 5). En este ámbito, la tarea que incumbe a este Tribunal es la de "supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión sancionada era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellas se intenta tutelar (STC 52/2003, de 17 de marzo , FJ 5 y las SSTC que allí se citan)."*

Desde dichos parámetros, en el supuesto enjuiciado se alcanza la convicción de que no se satisface el requisito de tipicidad de la conducta infractora por la que ha sido sancionado el recurrente. Como sostiene el recurrente, la infracción tipificada exige



“participar y colaborar” juntos en la misma conducta. El Sr. Freixas, en su sola condición de deportista, no colaboró ni organizó las sueltas. La FCCCM, como persona jurídica, sí colaboró en el transporte, pero eso no implica necesariamente la responsabilidad disciplinaria individual del presidente deportista. El TAD ignoró esta distinción esencial y basó su decisión en una interpretación literal y superficial de documentos CN1 y de los resultados. El art. 213.j en relación con el art. 86.1 exige pues una doble conducta en un mismo sujeto: participar (como deportista con licencia RFCE) y colaborar (p.ej. aportando medios, logística u organización) con quien no está afiliado. El art. 86.1 impone entonces que ambas “modalidades” (participar y colaborar) coexistan en el mismo sujeto tipificado (solo deportistas o solo entidades). La RFCE y el TAD han aplicado el meritado art. 213.j al presidente-deportista de una federación territorial (FCCCM), atribuyéndole ambas conductas pese a que, bajo el art. 86.1, la condición de deportista no puede simultanearse con la de “entidad colaboradora”, pues esa modalidad correspondería a la FCCCM, no al deportista.

De otra parte, y en todo caso, dado lo confuso del expediente remitido, no aparecerían convenientemente acreditados los hechos imputados. En los tres concursos objeto de sanción, los puestos de suelta y la documentación (CN1) coincidían tanto para la liga catalana como para la estatal, lo que da lugar a la confusión de competencias y a la pretensión de imputarles una supuesta participación en pruebas “no autorizadas” por la RFCE. El procedimiento arranca de tres sueltas celebradas los días 23 de abril, 1 de mayo y 8 de mayo de 2022. Las competiciones tuvieron lugar en los tradicionales recintos de Onda (Castellón), Cheste (Valencia) y Utiel (Valencia), todos ellos organizados por la Federación Colombófila Catalana de Palomas Mensajeras -Coloms Missatgers- (FCCCM). Según los antecedentes que quedaron extractados aparecen como deportistas implicados, Camilo Nicolás Moreno y Daniel Domènech Busquet, ambos con licencia territorial expedida por la FCCCM y encuadrados en el Vilanova Club Colombófilo. Ninguno de los dos disponía de licencia estatal RFCE para esas pruebas, y su inscripción y participación fueron exclusivamente como “territoriales” bajo el paraguas de la FCCCM. Los demandados no ponen en cuestión la doble validez de las sueltas, a tenor de las aclaraciones aportadas como documento nº7, concretamente se admite la compatibilidad de planes de vuelo, y que los puntos de suelta de club, territorial y nacional pueden coincidir si se respeta la reglamentación RFCE, y se dice que es posible compartir convoy siempre que se respeten las normas vigentes y el bienestar



animal. En este caso el transporte fue asumido por los propios clubes y no por la RFCE. El documento CN1, base de la imputación, es un documento técnico utilizado indistintamente para cualquier tipo de competición y no puede ser considerado, por sí solo, prueba de participación en competiciones estatales. Además, los datos que la RFCE utilizó para elaborar clasificaciones se extrajeron de forma automática desde la web de la FCCCM, sin verificación previa de las licencias de los participantes, sin que ello pueda atribuirse al Sr. Freixas.

La reiterada doctrina del tribunal constitucional, (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5) traslada al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa la garantía de que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Este derecho, con encaje en el artículo 24.2 de la Constitución, garantiza que la actuación administrativa sancionadora esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Se concluye entonces que, del material probatorio obrante en el expediente administrativo, no cabe estimar acreditado que concurren los elementos del tipo que fue aplicado, lo que conduce asimismo a la estimación del presente recurso contencioso administrativo, al no ser conforme a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas.

SEGUNDO. - Costas procesales

En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, concurren circunstancias que justifican la no imposición, al apreciarse que el supuesto quedaba sujeto a fundada controversia.

F A L L O



Primero. - Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Xavier Freixas Zendrera, contra la Resolución del TAD de 12 de julio de 2024 en el expediente 148/2024 interpuesto contra la Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española, resoluciones que se anulan por mostrarse contrarias a Derecho .

Segundo. - Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo